

AUTO No. 03136

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 446 de 2010, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER151039 del 22 de noviembre de 2011, realizó visita técnica el 30 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/requerimiento No. 1227 del 30 de diciembre de 2011, se requirió a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, como propietaria del establecimiento **KALAHARI BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar Acta/requerimiento No. No. 1227 del 30 de diciembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de marzo de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03136

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de 67.3 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **Comercial** e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 01411 del 31 de julio de 2013, en contra de la Señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes

AUTO No. 03136

establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (Sistema de amplificación de sonido con un computador y dos bafles, interacción de los asistentes) utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, dio un valor de 67.3 dB(A) en horario nocturno, en una zona de uso comercial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, razón por la cual expidió el Auto No. 01411 del 31 de julio de 2013, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. No. 04382 del 11 de junio de 2012 (67.3dB(A)), la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona comercial en horario nocturno.

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el predio donde funciona el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que igualmente, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*” Su vulneración se presentó cuando la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, propietaria del

AUTO No. 03136

establecimiento **KALAHARI BAR**, hizo caso omiso al Acta/requerimiento No. 1227 del 30 de diciembre de 2011, en el cual se le requería para que dentro del término de treinta (30) días calendario, realizara las acciones o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente del establecimiento, con las cuales se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para la zona Comercial contenidos en la Resolución 627 de 2006, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2012-2109, se presume como infractora de los artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por tanto, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el párrafo del artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en contra de la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria del establecimiento de

AUTO No. 03136

comercio denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que en el presente asunto es razonable suponer que la investigada actuó presuntamente de manera dolosa, toda vez que esta Entidad mediante el Acta/requerimiento No. 1227 del 30 de diciembre de 2011, efectuó el requerimiento a la propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, para que en el término de treinta (30) días calendario, efectuara acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial y remitiera a esta Entidad el informe detallado de las obras y/o actividades realizadas, todo esto con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, tuvo pleno conocimiento de la infracción ambiental (el no acatar el Acta/requerimiento No.1227 del 30 de diciembre de 2011) antes que se realizará la visita de seguimiento (23 de marzo de 2012) y que dio origen al Concepto Técnico No. 04382 del 11 de junio de 2012, el cual fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada persona; por lo tanto, esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de **dolo** en lo referente al no acatamiento del requerimiento, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que por lo anterior se establece que encontrándose la localidad de Kennedy dentro de un sector crítico de la Ciudad y clasificada para atención prioritaria y progresiva, existe un incumplimiento que genera un daño ambiental, por lo cual la señora **ZAIRA MILENA**

ROMERO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, incurrió presuntamente en una **conducta dolosa**.

AUTO No. 03136

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, en calidad de propietaria

Página 6 de 8

AUTO No. 03136

del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, ubicado en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, , presuntamente a título de **dolo**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio – zona Comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con un computador y dos bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.479.645, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 70B No. 24 – 91 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad,

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **KALAHARI BAR**, señora **ZAIRA MILENA ROMERO FLÓREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

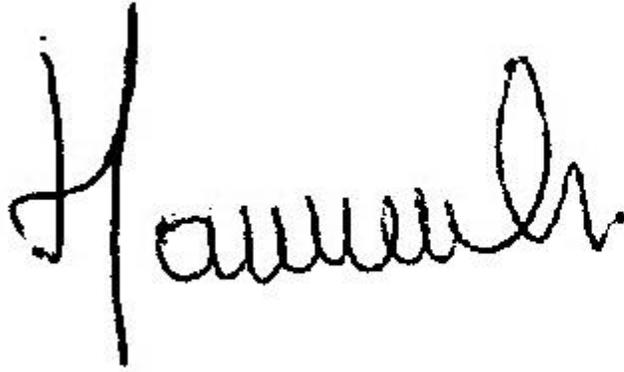
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 7 de 8

AUTO No. 03136

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2109
(Anexos):

Elaboró:						
Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C:	45538739	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/02/2014
Revisó:						
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/04/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2014